

3. Extranjeros privados de libertad

El mundo de hoy impone aceptar la idea de que como nunca las personas están en un constante fluir entre ciudades y territorios, desde las escalas más locales hasta la internacional. En el mejor de los casos, estos cambios se dan en el marco de los procesos normales de lo que hoy se llama “globalización”. Sin embargo, a lo largo de las últimas dos décadas, el problema de los extranjeros en conflicto con la ley penal se ha instaurado como un fenómeno internacional y por ello ha sido objeto de numerosos abordajes desde diversas disciplinas del campo jurídico y de las ciencias sociales.

Con el propósito de garantizar el reconocimiento de las personas privadas de libertad como sujetos de derecho y el goce efectivo de sus derechos, se han enfocado desde esta Procuración acciones particulares de intervención. De esta forma, ha sido posible advertir las necesidades específicas que la privación de libertad genera respecto del colectivo extranjero, ubicándolos en una particular situación de vulnerabilidad; aún mayor, que el resto de la población prisionizada.

A lo largo de los años, las intervenciones y relevamientos sobre las condiciones de detención del conjunto de extranjeros presos bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal (SPF), se ha ido profundizando a partir de la experiencia adquirida. Como producto de ello, en el año 2014 se publicó el estudio “*Prisión e Inmigración. Población extranjera detenida en cárceles federales*” que tiene a esta población como principal eje temático.

En el marco del crecimiento de la PPN, en el año 2013 con la creación de la Oficina de Centros de Detención no Penitenciarios de la PPN³³⁸ cuya función principal es relevar las condiciones de detención de las personas que pudieran encontrarse detenidas en Comisarías de la Policía Federal, Centros de Prefectura Naval Argentina, de Gendarmería Nacional y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, se tuvo un primer acercamiento y conocimiento de la situación de detención de migrantes en razón de la sanción migratoria establecida en la Ley de Migraciones 25.871. Una primera aproximación, permitió identificar, en principio, dos grandes problemáticas que afectan directamente a los migrantes: las deficientes condiciones edilicias de las dependencias donde son alojados y las severas irregularidades cometidas por las autoridades – administrativas y judiciales– intervinientes en los procedimientos de expulsión.

También en el año 2013 se firmó el convenio marco de cooperación con la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación,³³⁹ mediante el cual se extendió el objetivo de promoción y protección de derechos fundamentales de modo que alcance también a aquellas personas de nacionalidad argentina privadas de libertad en el exterior. En 2014 los representantes consulares en el exterior iniciaron la aplicación del “Cuestionario para Argentinos Privados de Libertad en el Exterior” que permitió la obtención de información relativa al encarcelamiento de estas personas.

Entonces bien, como indica el título se expondrá aquí la situación de los extranjeros privados de libertad, colectivo que en las intervenciones de la PPN se encuentra integrado por 3 subgrupos: aquellos extranjeros presos bajo la órbita del SPF, los migrantes detenidos para su expulsión administrativa y los argentinos privados de libertad en el exterior. La condición de foráneos respecto del país donde se materializa su

³³⁸ Al respecto, ver “La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina”, Informe Anual 2013, pp. 387-390.

³³⁹ Ver Informe Anual 2013, pp. 416-417.

detención, es la característica en común entre los 3 subgrupos; además de la limitación a la libertad ambulatoria. En la actualidad, esta tarea se encuentra a cargo del “Área Argentinos privados de libertad en el exterior y extranjeros en prisión” de la DGPDH, que trabaja articuladamente con el Observatorio de Cárceles Federales y la Dirección Legal y Contencioso Penal. También ha colaborado con el trabajo desarrollado por este equipo en formación, la Subdirección General de Gestión Administrativa.

Participación en la “Mesa de Diálogo Migratorio”

En el mes de agosto de 2014 la PPN fue convocada por la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) dependiente del Ministerio del Interior y Transporte de la Nación, a participar de la “Mesa de Diálogo Migratorio” que se llevaría a cabo con la intervención de distintas Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). De acuerdo a la convocatoria efectuada, el espacio se planteó para abrir la participación de la sociedad civil a la temática migratoria, mediante la identificación de dificultades, problemáticas actuales, iniciativas y proyectos. Además, apuntaba a generar mecanismos de consulta y concertación sobre las acciones de gestión a emprender y sus formas de implementación y a evaluar políticas y programas migratorios ya existentes con el propósito de mejorar sus resultados e impactos tomando en consideración la experiencia de la sociedad civil.

A pesar de los objetivos planteados en la convocatoria, las reuniones desarrolladas con la coordinación de la Dirección de Asuntos Internacionales y Sociales de la DNM tuvieron como eje principal la organización de una jornada que sería llevada a cabo en el mes de diciembre. Es por ello que, en cierta medida el espacio de debate de las problemáticas relevadas por las organizaciones asistentes, propuesto inicialmente, se vio profundamente reducido.

Por tanto, a mediados del mes de diciembre este Organismo participó de la mesa “La política de control migratorio: rechazos en frontera, expulsiones y retenciones” que se llevara adelante en la jornada “Reflexiones sobre la política migratoria argentina: un diálogo abierto entre la DNM y las Organizaciones de la Sociedad Civil”. Hasta el momento no se cuenta con un documento que aúne las conclusiones de la misma.

Se estima importante que en el año 2015 se reanude el espacio generado por la DNM y se encaren los objetivos propuestos en la convocatoria inicial. Específicamente desde el ámbito de actuación de este Organismo, resulta fundamental avanzar en el debate de las diversas problemáticas generadas a partir de la implementación de los procedimientos de expulsión de extranjeros –inmigrantes y no residentes– toda vez que estos mecanismos pueden conllevar flagrantes vulneraciones a sus derechos fundamentales.

3.1 Extranjeros presos bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal

a) “Prisión e Inmigración. Población extranjera detenida en cárceles federales” cuadernos de la Procuración Penitenciaria de la Nación

En el mes de noviembre, bajo el título “Prisión e Inmigración. Población extranjera detenida en cárceles federales”, esta PPN publicó un estudio sobre la población extranjera detenida en cárceles federales, que reúne los resultados finales de un relevamiento realizado a lo largo del bienio 2012-2013. Para realizar el estudio, se solicitó al SPF datos cuantitativos de todos los extranjeros detenidos en cárceles federales y se efectuó una encuesta a una muestra de 175 extranjeros.

De los datos obtenidos surge que el 54% de los varones extranjeros en cárceles federales lo está por delitos de drogas –en el caso de las mujeres extranjeras el 96%– y el 17% por delitos contra la propiedad.

En el marco de las encuestas realizadas, el 55% de los extranjeros contestó que no vivía en la Argentina al momento de la detención, mientras que un 45% sí, y son los que podemos denominar propiamente “migrantes”. Es de destacar que la inmensa mayoría de los migrantes llevaban varios años viviendo en la Argentina y tenían en el país su núcleo familiar (cónyuge e hijos, a menudo argentinos), y también que la mitad de ellos tenían residencia legal en la Argentina al momento de ser detenidos. En cambio, la gran mayoría de los extranjeros –que no vivían en la Argentina previamente a su detención– carecían de documentos migratorios. Tomando en cuenta al conjunto de los extranjeros presos en cárceles federales (migrantes y extranjeros no residentes) el 27% refirió tener residencia legal en la Argentina.

De todos los entrevistados, el 65% dijo que quería ser expulsado al cumplir la mitad de la condena, en aplicación del artículo 64 de la Ley de Migraciones. Entre los migrantes el porcentaje de los que querían ser expulsados se reduce al 41%, mientras que entre los extranjeros alcanza al 89%. Ello se comprende si tomamos en cuenta que la experiencia del encarcelamiento en el caso de los inmigrantes no difiere tanto respecto de los argentinos. En cambio, para los extranjeros no residentes implica un sufrimiento adicional al encontrarse lejos de sus familias, carecer de visitas y, en el caso de los no castellanoparlantes, se le suman las dificultades para comunicarse.

Al margen de los resultados de este estudio, en noviembre de 2014 la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación publicó las estadísticas penitenciarias correspondientes a diciembre de 2013,³⁴⁰ siendo ese el último informe estadístico del que se dispone. En las mismas se informa de un total de 3.436 extranjeros presos en el conjunto de las cárceles de la Argentina, que constituye el 5% de la población presa.

Del total, 1.892 se encuentran detenidos en cárceles federales, constituyendo los extranjeros en dicha jurisdicción el 19% de la población detenida, 17% mujeres y 83% varones. Estas cifras muestran una disminución de los detenidos extranjeros tanto en el conjunto de las cárceles Argentinas como en las cárceles federales, ya sea en cifras absolutas como en términos porcentuales (pues para el año 2012 eran respectivamente el 6% y el 21% de los presos).

b) Las inconvenientes para adquirir divisas

Todo persona privada de libertad que desarrolla tareas laborales al interior de un establecimiento penitenciario tiene reconocido su derecho al cobro de un peculio, independientemente de su calidad de procesado o condenado. Se encuentran incluidas también aquellas personas que desarrollan tareas de fajina. Como regla, su situación laboral incluido su salario, debe ser equivalente al de cualquier trabajador en libertad.

Esta posibilidad de contar con dinero dentro de prisión adquiere trascendental importancia debido a las carencias que se viven intramuros. Así pues, la inmensa mayoría de los presos utiliza parte de ese dinero para solventar las necesidades que el SPF no satisface –a pesar de que constituyen una obligación inherente a dicha agencia del Estado– como complementar o suplir la mala alimentación, la falta de suministro de elementos de higiene y limpieza, etc. También en algunos casos, parte de ese dinero es enviado fuera de prisión para colaborar con la manutención familiar.

³⁴⁰ Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena. Informe Anual República Argentina SNEEP 2013 <http://www.jus.gob.ar/media/2736750/Informe%20SNEEP%20ARGENTINA%202013.pdf>.

La distribución del salario, de acuerdo al artículo 121 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad 24.660, supone la creación de un fondo de reserva que le será entregado al preso una vez recuperada su libertad, sumado a lo que le pudiera quedar también en el fondo disponible –el que utilizan durante la detención–. Contar con dinero una vez recuperada la libertad resulta fundamental a efectos de desarrollarse en el medio libre.

En ese marco se presenta un escenario bastante peculiar; y esencialmente perjudicial para los extranjeros alojados bajo la órbita del SPF respecto de quienes se practicará la expulsión, con relación al dinero ahorrado.

Sucede que desde el año 2012, en virtud de la implementación del control de cambios,³⁴¹ los extranjeros se ven impedidos de cambiar a la moneda de curso legal en su país de origen –a donde serán expulsados– el dinero obtenido por el trabajo efectuado en prisión.

Ello significó la claudicación al ejercicio de algún derecho fundamental de los extranjeros, como la libertad y la propiedad. Así pues, se relevaron situaciones de lo más diversas y dañinas: algunos extranjeros retornaron a su país de origen con su dinero en pesos argentinos, algunos abandonaron sus fondos en la última cárcel donde estuvieron alojados, algunos cedieron su dinero a otros presos, algunos se rehusaron a ser expulsados hasta tanto no contaran con sus ahorros en la moneda en curso legal en su país de origen.

Estas modalidades de afectación directa a derechos fundamentales del colectivo extranjero motivaron diversas intervenciones de este Organismo de carácter individual, a través de acciones judiciales –principalmente habeas corpus–, y de alcance general mediante la presentación de la Recomendación N°775/PPN/12 dirigida a garantizar el acceso a divisas a las personas de nacionalidad extranjera detenidas próximas a la expulsión.³⁴² Ante la falta de respuesta, en el mes de diciembre de 2014 se reiteró la recomendación –por segunda vez– a las nuevas autoridades a cargo del Banco Central de la República Argentina, sin haberse recibido respuesta hasta el momento de redacción del presente.³⁴³

Por su parte, debe destacarse que las acciones judiciales intentadas en 2014 han recibido una respuesta judicial muy poco comprometida con la protección del derecho a la propiedad y a recibir la retribución fruto de su trabajo, y de ningún modo se logró siquiera zanjar la problemática. Dichas acciones corrieron distinta suerte que los antecedentes del año 2012, cuando en dos casos se obtuvieron pronunciamientos judiciales que ordenaban que al momento de efectivizarse la expulsión se hiciera entrega de los fondos acumulados como peculio, previamente canjeados a moneda extranjera.³⁴⁴

Esta breve reseña da cuenta de ciertas desigualdades de trato respecto del colectivo extranjero, originadas en una normativa que cercena fuertemente sus derechos y que de ningún modo contempla la particular situación de su condición de foráneos. Asimismo expone la flagrante vulneración al principio de inalienabilidad de los derechos humanos, que establece que la persona humana no puede, sin afectar su dignidad, renunciar a sus derechos o negociarlos; ni tampoco el Estado puede disponer de los

³⁴¹ Comunicación “A” 5318 de la Gerencia Principal de Exterior y Cambios del Banco Central de la República Argentina (BCRA) y de las Resoluciones de la Agencia Federal de Ingresos Públicos (AFIP) 3210 y 3212 del año 2012.

³⁴² Ver Informe Anual 2013, pp. 447-449.

³⁴³ Ver Nota N°9053/SGPDH/14 del 12 de diciembre de 2014, Expediente N°5452 fs. 1445.

³⁴⁴ Vall González, Mónica c/ AFIP y otro s/ Amparo” del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora, causa N°18.242 y “Mkhize, George Prosper s/ habeas corpus” Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1, Secretaría 2 de Lomas de Zamora, causa N°7.646.

derechos de los ciudadanos. Y fundamentalmente muestra la grave lesión al derecho a la propiedad y a la libertad ambulatoria de este colectivo.

En atención a ello se proyecta continuar trabajando sobre la temática, principalmente a fin de lograr un pronunciamiento que establezca un criterio uniforme respecto a la metodología a aplicarse para el cambio de divisas, respetuoso de los derechos fundamentales de los presos extranjeros. En este marco, se mantendrá la participación activa en la acción de habeas corpus presentada por la Defensoría Pública Oficial N°2 de Lomas de Zamora, causa N°42781/2014³⁴⁵ en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°1 Secretaría 1 de Lomas de Zamora, en la cual se incluyó en el requerimiento la elaboración de un protocolo que contenga disposiciones sobre la devolución de sumas de dinero y eventualmente su conversión a moneda del país al cual vaya a ser expulsada la persona.

c) Cuando la situación migratoria proscribe la posibilidad de un egreso anticipado

Durante el último trimestre del año 2014, se tomó conocimiento de una nueva problemática que aqueja particularmente a algunos ciudadanos extranjeros privados de libertad en el régimen penitenciario federal, vinculada con la no concesión del derecho de egreso anticipado.

Conforme se relevara, en tres causas que involucraban a ciudadanos extranjeros, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 (TOF 3) resolvió rechazar la solicitud de libertad condicional formulada con base en la incompatibilidad de su situación migratoria frente al fin resocializador de la pena y los objetivos propios del instituto requerido.³⁴⁶

Varios son los puntos de discrepancia con los argumentos sostenidos por la judicatura para denegar el derecho, toda vez que se observa un ostensible apartamiento de los preceptos plasmados en la Ley de Migraciones en cuanto a su declarado objetivo de promover la integración de los inmigrantes y reconocerles la igualdad de derechos respecto de los nacionales y del fin resocializador previsto para la pena privativa de libertad por la Ley 24.660 de Ejecución Penal.

En primer lugar, debe destacarse que la libertad condicional constituye una forma de cumplimiento de la pena privativa de la libertad, y solicitarla es un derecho del condenado, así como es un deber del juez concederla siempre que se cumplan los requisitos legales. Esta soltura anticipada debe ser entendida *“como una suspensión parcial del encierro carcelario, parcialidad que habrá de ser considerada no sólo porque se otorga después de un lapso de cumplimiento intramuros, sino también porque no es una suspensión en el sentido de que el condenado recupera absolutamente su libertad, ya que queda sometido a una serie de limitaciones...”*³⁴⁷ La libertad condicional se encuentra principalmente regulada en los artículos 13 a 17 del Código Penal de la Nación y también en la Ley 24.660, donde se la incluye como la última fase del régimen penitenciario y remite a los preceptos del Código Penal para determinar su procedencia, pues estipula en su artículo 28, que el juez podrá conceder este derecho al condenado que reúna los requisitos fijados por el código sustantivo, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento.

Los requisitos a los que refiere la norma pueden mencionarse, resumidamente, en los siguientes: requisito temporal, de conducta y de concepto, no ser reincidente, que la

³⁴⁵ Para mayor información del habeas corpus mencionado ver apartado 3.1 e).

³⁴⁶ Uno de los casos del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 “Estrada González, Marco Antonio y otros s/inf. ley 23.737 - legajo de condenado de Miguel Ángel Mauricio Enciso” Reg. N°5592 Causa N°1310/11, 3 de septiembre de 2014.

³⁴⁷ Conf. López, Axel - Machado, Ricardo, *Análisis del régimen de ejecución penal*. Edit. FD, Buenos Aires, 2004, p. 130.

condena no sea por delitos aberrantes y que no medie revocación de la libertad condicional oportunamente concedida. De allí que la situación migratoria no se estipula como un requerimiento legal para la concesión o no de la libertad condicional. Así pues, se advierte cierto trato discriminatorio que presenta el decisorio, en tanto la negativa a la libertad condicional encuentra su raíz en la nacionalidad extranjera del sujeto.

Por otra parte la estimación sobre la situación migratoria fue realizada en base a una errónea interpretación de los preceptos de la Ley de Migraciones referentes a la expulsión. Uno de los tres requisitos objetivos para la procedencia de la ejecución inmediata del extrañamiento es que el acto administrativo de expulsión se encuentre firme y consentido (artículo 64 Ley 25.871) exigencia que no se encontraba cumplimentada en los casos relevados. De este modo, no se encontraba definida como regular o irregular la situación migratoria.

Y el último déficit argumental se halla en la ausencia del contradictorio. El resolutorio evidencia apartarse del criterio fiscal favorable oportunamente esbozado.

Conforme fuera corroborado en seguimiento de los casos, ante la interposición del Recurso de Casación por parte de la defensa, en 2 de los casos en que la causas quedaron radicadas en la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, se hizo lugar al recurso y en consecuencia se resolvió anular la decisión y reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva resolución conforme a derecho. Sólo a partir de ello, el TOF N°3 resolvió conceder la libertad condicional de 2 de los extranjeros.

Se destaca que por una cuestión relativa a tiempos procesales no fue posible plantear estas ideas en sede judicial, pero ello no impedirá que en un futuro se realicen intervenciones de este tipo en casos como los mencionados.

d) Involuntario abandono de pertenencias

En el año 2013, y como consecuencia del estudio pormenorizado sobre la situación de las personas extranjeras privadas de libertad bajo la órbita del SPF—que luego fuera publicado bajo el título “Prisión e Inmigración. Población extranjera detenida en cárceles federales”— se detectaron, entre otras cuestiones, graves problemas en la devolución de objetos y valores al materializarse la expulsión de ciudadanos extranjeros. Ello motivó en el mes de mayo de 2013, la presentación de la Recomendación N°793/PPN/2013, que entre otras cuestiones recomendaba al Director Nacional del SPF “[...] que imparta las directivas necesarias a los fines de garantizar que un mes antes de la expulsión, la Unidad desde donde vaya a ser expulsado el extranjero le informe por escrito sobre sus fondos económicos y los objetos y valores que tenga depositados, con copia a su juzgado y defensoría, con el objeto de evitar cualquier tipo de irregularidad en la devolución y liquidación de estos fondos al momento de la expulsión [...]”.³⁴⁸

La respuesta brindada por el SPF indicaba que la problemática se encontraba resuelta a través de la Resolución DN N°1489/2006 Tema Contabilidad 002, incluida en el *Boletín Público Normativo* 230 SPF del 30 de junio de 2006.³⁴⁹ Conviene aquí recalcar que la resolución citada data de 6 años antes de emitida la recomendación y que no contiene disposición alguna respecto de la devolución de pertenencias al momento de la expulsión, sino que se refiere a cuestiones relacionadas con los fondos económicos.

Así pues, la ausencia de una logística adecuada por parte del SPF como modo de solucionar la problemática, mantuvo su vigencia provocando que los ciudadanos extranjeros pierdan involuntariamente sus pertenencias al ser expulsados.

³⁴⁸ Al respecto ver “La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina” Informe Anual 2013, pp. 346-348.

³⁴⁹ Ver Expediente N°5452/cuerpo 6 fs. 1184 a 1190.

En el mes de octubre de 2014 la Dra. Gabriela Alejandra Maceda, a cargo de la Defensoría Pública Oficial N°2 de Lomas de Zamora, presentó un habeas corpus orientado a encontrar un mecanismo de registro y control de los bienes y valores personales de los reclusos, atento los numerosos reclamos que recibía al respecto. Habiendo tomado conocimiento de la acción incoada por la defensa, se presentó un escrito de adhesión; y consecuentemente se tuvo a este Organismo como parte en la acción, que quedó radicada bajo la causa N°42781/2014 en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1 Secretaría 1 de Lomas de Zamora. El 18 de diciembre de 2014 en la audiencia prevista por el artículo 14 de la Ley de Habeas Corpus 23.098 –de la que también participaron la PROCUVIN y el SPF– se planteó la necesidad de contar con un protocolo que establezca, entre otras, las siguientes pautas: registro de los bienes depositados por la persona al ingresar a la cárcel; lugar de guarda y estado de conservación de los mismos y procedimiento para su devolución en término (previendo el corto plazo entre la notificación del extrañamiento y la efectivización de la expulsión). Asimismo, se planteó que dicho procedimiento incluya disposiciones sobre la devolución de sumas de dinero y eventualmente su conversión a moneda del país al cual vaya a ser expulsada la persona. El auditor del Complejo Penitenciario Federal I, en representación del SPF, asumió el compromiso de elaborar un protocolo que incluya las pautas mencionadas para luego ser presentado a las partes para su análisis y aprobación. La última información disponible data de enero de 2015, oportunidad en que el Juzgado interviniente debió intimar al SPF dado que aún no habían presentado el proyecto.

3.2 Migrantes detenidos para su expulsión administrativa

El artículo 70 de la Ley de Migraciones dispone que firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la DNM, solicitarán a la autoridad judicial competente –Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Justicia Federal en el resto de las provincias del país– que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquella. El límite temporal a la retención lo establece el artículo 70 del Decreto Reglamentario 616/2010, fijándolo en un plazo de hasta 15 días, pudiendo prolongarse por 30 días más según las circunstancias. En caso de prolongación, se deberá informar cada 10 días al órgano judicial competente sobre las gestiones para la expulsión.

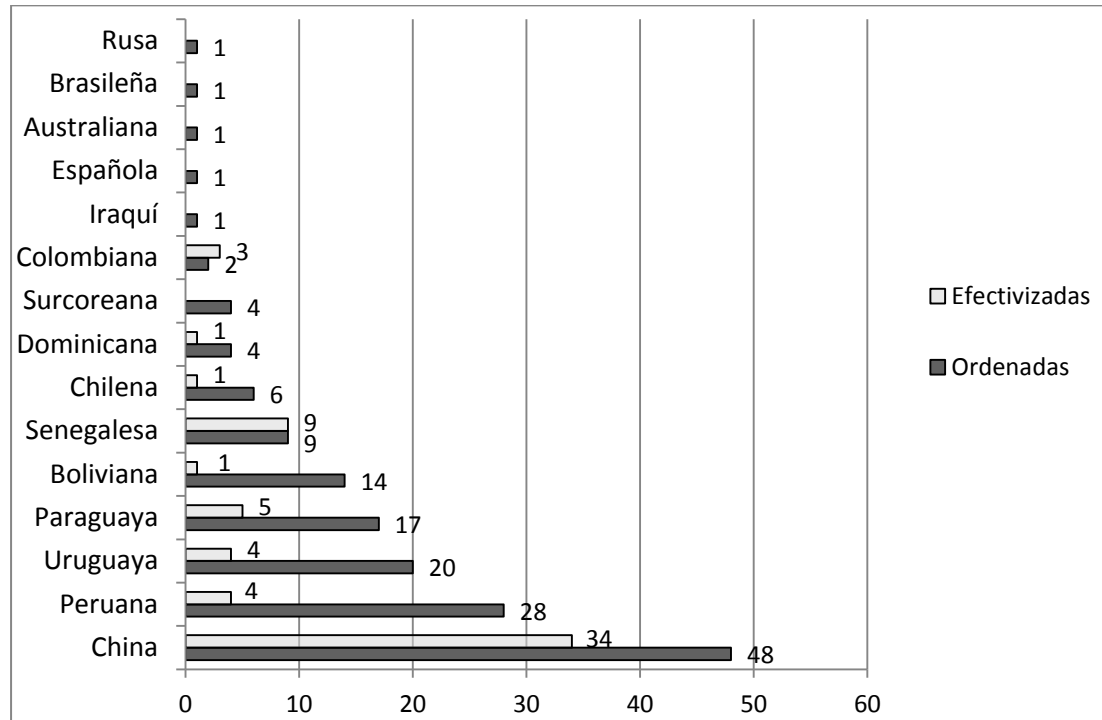
Si producida la retención, el extranjero puede demostrar fuerte arraigo en el país puede alegar esas circunstancias para evitar la expulsión (por ejemplo, si es cónyuge o tiene hijos con residencia legal en la Argentina, o es padre/madre, hijo/a o cónyuge de un argentino nativo, siempre que el matrimonio hubiera sido celebrado con anterioridad al hecho que motiva la resolución) y se ordenará su inmediata libertad.

Téngase presente que la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA), la Policía Federal Argentina (PFA), Gendarmería Nacional Argentina y Prefectura Naval Argentina, actúan como policías migratorias auxiliares de la DNM y por tanto son las fuerzas de seguridad que efectivizan las retenciones en sus dependencias propias. Practicadas las retenciones, se debe efectuar inmediatamente la notificación al Juzgado que hubiera dictado la orden.

En el mes de noviembre de 2014 la PPN solicitó información sobre retenciones, pedido que fue reiterado en varias oportunidades. Recién en el mes de febrero de 2015, la DNM envió a este Organismo un escueto informe al respecto, consistente en 2 cuadros Excel, uno sobre las retenciones ordenadas y el otro sobre las materializadas, ambos

discriminados por nacionalidad. En este sentido, se observa que en el bienio 2013/2015 se ordenaron un total de 157 retenciones y se efectivizaron 62, lo que implicaría un promedio de 31 retenciones efectivas por año, es decir entre 2 y 3 por mes. En el gráfico que sigue se desglosan las retenciones dispuestas y materializadas, según nacionalidad.

Gráfico 1: Total de retenciones ordenadas y efectivizadas discriminado por nacionalidad³⁵⁰



El gráfico pone de manifiesto que la colectividad china ha sido la principal destinataria de las órdenes de retención dictadas, así como de las efectivizadas. En este sentido destaca que más de la mitad de las retenciones materializadas en el bienio 2013-2015 tuvieron como destinataria a una persona de nacionalidad china. Frente a ello se observa que las principales colectividades migrantes presentes en la Argentina, como son los paraguayos, bolivianos, peruanos y uruguayos, reciben en su conjunto la mayoría de las órdenes de retención, pero con un porcentaje de efectivizadas muy reducido.

En resumen, la retención es una modalidad de privación de libertad que para ser legítima requiere el cumplimiento de los preceptos normativos vigentes sobre la materia y el respeto de condiciones mínimas para el encierro. Entre estas últimas, además de una estructura edilicia acorde, es preciso un régimen que contemple los derechos fundamentales como alimentación digna, recreación al aire libre, instalaciones sanitarias que posibiliten el aseo personal, etc.

En 2014 se realizó una primera aproximación a casos de retención por la Ley de Migraciones, proyectándose continuar con el abordaje de estos procurando el debido respeto de los derechos humanos de aquellos ciudadanos extranjeros sobre quienes recae.

A continuación se relatan 3 casos en los cuales se constataron diversas irregularidades, ya sea en la retención y/o en las condiciones de alojamiento, que impulsaron la intervención de este Organismo.

³⁵⁰ Resulta llamativo el caso de los ciudadanos colombianos, pues DNM informa de 3 expulsiones efectivizadas y 2 ordenadas.

a) Privación ilegítima de la libertad de dos ciudadanos hispanoparlantes en dependencias de la PSA

A principios del mes de septiembre, en el marco de los trabajos de monitoreo que en forma permanente realiza esta PPN, se recorrieron las instalaciones para el alojamiento de detenidos que la PSA posee en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Allí se constató que el alojamiento de detenidos se practica en un subsuelo, donde hay 2 sectores con 3 celdas individuales cada uno, uno para varones y otro para mujeres. Las celdas son sumamente pequeñas –aproximadamente 2 × 1,5 m– y cada una posee, únicamente, una cama de cemento y rejas del techo al piso. Las instalaciones sanitarias se hallan fuera del sector de alojamiento.

Bajo estas precarias condiciones materiales de detención y supuestamente en calidad de retenidos, fueron encontradas dos personas extranjeras: un ciudadano de nacionalidad peruana, “retenido” desde el 26 de agosto a efectos de ser expulsado del país y un ciudadano de nacionalidad dominicana, “retenido” desde el 25 de agosto y previamente detenido en la Seccional 15° de la PFA por el plazo de 4 días, también a fin de proceder a su expulsión del país.

No obstante informar las autoridades de la PSA que ambas personas se hallaban en calidad de retenidas en el marco de la Ley 25.871, ninguno de los Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federales –N°8 Secretaría 15 y N°12 Secretaría 23– que en un pasado lejano habían ordenado la retención de estas personas habían sido notificados de la privación de libertad de las mismas. Tampoco se había dado intervención a la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias ni a la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.

Ante este estado de situación constatado, al día siguiente de la visita se interpuso una acción de habeas corpus en el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N°2 Secretaría C de Lomas de Zamora. En este sentido, se planteó la clara vulneración del Artículo 70 de la Ley 25.871, puesto que no se dio inmediato conocimiento de la retención a ninguno de los juzgados que la dispusieron, como tampoco a la Defensa Pública, implicando que esas dos personas hacía casi 10 días en un caso y 15 días en el otro, se encontraban detenidas por el Poder Ejecutivo respecto de las cuales el Poder Judicial ignoraba su privación de libertad. Asimismo, se destacó la privación ilegítima de la libertad a la que estaban sometidas esas personas, debido a que no había un Juez que estuviera controlando ni la duración de las mismas ni las condiciones en que se estaban llevando a cabo. Y por último se señaló además el incumplimiento a lo establecido por el Decreto 616/10 que reglamenta la Ley de Migraciones, en lo que respecta a la necesidad de establecer un límite temporal a la retención y a la prórroga de la misma.

En la audiencia prevista por el artículo 14 de la Ley 23.098, se mantuvieron los argumentos antes referidos, añadiendo señalamientos relativos a las pésimas condiciones materiales de detención, dadas entre otros aspectos por la dificultad de acceso a las instalaciones sanitarias y el sometimiento a un estado de aislamiento casi absoluto, en virtud del régimen de encierro en celda por 24 horas diarias.

Recién a partir de la presentación efectuada por esta PPN, la DNM puso en formal conocimiento de los Juzgados Contencioso Administrativo Federales de la privación de libertad de los dos extranjeros. Es así como luego de 15 días de estar presos, los mencionados juzgados convalidaron las retenciones e incluso dictaron una prórroga de 30 días de las mismas.

A pesar del cúmulo de irregularidades manifiestas señaladas, y continuando detenidas las personas en las dependencias de la PSA, el Juzgado Federal resolvió

rechazar la presentación de habeas corpus formulada por la PPN –artículo 17 de la Ley 23.098– en favor de los ciudadanos extranjeros “...*toda vez que no media acto ilegítimo de autoridad pública que implique para los nombrados un agravamiento de las condiciones de detención...*”. En esa misma fecha, la resolución fue apelada tanto por la PPN como por la defensa pública.

Considerando los vencimientos de las prórrogas de las retenciones dispuestas respecto de los dos ciudadanos extranjeros se planificó una acción conjunta con el defensor de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias con competencia ante los Juzgados Contencioso Administrativo Federales. Así pues, se presentó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso y Administrativo Federal N°12 Secretaría 23 un *amicus curiae* acompañando el pedido de libertad efectuado por el Defensor en relación al ciudadano dominicano e idéntica presentación en favor del ciudadano peruano, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso y Administrativo Federal N°8 Secretaría 15. En ambos casos, los Juzgados mencionados resolvieron el cese de las retenciones una vez operados los términos, corroborándose posteriormente la recuperación de libertad de ambos extranjeros.

Actualmente el habeas corpus continúa en trámite ante la Sala II de la Cámara Federal de La Plata, donde se presentó la ampliación de fundamentos a la apelación por el rechazo en primera instancia.

b) Ciudadano chino detenido/retenido

A mediados del mes de septiembre se efectuó la segunda visita a las dependencias de la PSA en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza. En tal oportunidad se constató que, junto a los dos ciudadanos extranjeros hispanoparlantes, se hallaba alojado un ciudadano de origen chino, recientemente trasladado allí.

A pesar que no hablaba español fluido, se supo hacer entender perfectamente durante la entrevista mantenida. De este modo se relevó que había sido trasladado desde la Delegación de la PFA en San Luis, donde estuvo alojado por aproximadamente 20 días, que vivía hace tiempo en la provincia de San Luis con su pareja –ciudadana argentina– y trabajaba en un supermercado.

Se advirtió que no tenía conocimiento alguno sobre los motivos de su privación de libertad, así como tampoco de la medida de expulsión que sería aplicada a la brevedad, reconduciéndolo a China. Atenta la falta de información, en parte debido a que en ningún momento tuvo contacto con un defensor, se le explicaron las consecuencias prácticas de la sanción migratoria establecida en la Ley de Migraciones y se le transmitió la información brindada por las autoridades de la PSA, respecto a que su expulsión no se había podido concretar debido a un paro de la aerolínea Air France pero que se efectivizaría tan pronto la DNM cambiara el billete aéreo. En todo momento fue muy claro su deseo de permanecer en el país, cuestión que no pudo plantear formalmente atenta la falta de información imperante.

Por otra parte, en la entrevista mantenida describió el sórdido escenario en que está sometido a cumplir la retención, caracterizado por un régimen de aislamiento casi absoluto por la falta de acceso a un espacio al aire libre y la obligación de permanecer dentro de la reducida celda durante todo el día. A ello debía adicionarse la imposibilidad de realizar y recibir llamados telefónicos, las pésimas condiciones edilicias y la obligación de realizar sus necesidades fisiológicas con las manos esposadas, entre otras cuestiones.

También refirió que al ingresar a las dependencias de la PSA le fueron devueltas sus pertenencias, faltando 3 objetos de valor que le fueron secuestrados al ser detenido

por la PFA en la provincia de San Luis: un reloj, un anillo y un teléfono celular. Debe señalarse que no sólo preocupaba el hecho de que le faltaran esas pertenencias, sino más fundamentalmente que al contar con su teléfono celular habría podido evitar el aislamiento del mundo exterior por la falta de teléfonos en el lugar. Debieron hacerse varias intervenciones para encontrar donde estaban guardados los objetos faltantes y lograr que desde la Sección Asuntos Migratorios de la PFA fueran remitidos a la PSA para ser entregados al detenido.

En virtud de las condiciones de detención descritas y relevadas se presentó un habeas corpus en su favor. Con posterioridad a la presentación efectuada ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N°2 Secretaría 6 de Lomas de Zamora, el extranjero fue liberado.

c) Retención de 6 ciudadanos chinos en Orán

En el mes de octubre de 2014 se recibió un llamado telefónico del Defensor Público Oficial en Orán, transmitiendo su preocupación ante la reciente detención de seis ciudadanos chinos, por infracción a la Ley 25.871. Es decir que estas personas se hallaban en calidad de retenidos a la espera de una inminente expulsión del territorio nacional.

A partir de ello, se entabló contacto con diversas fuerzas de seguridad dispuestas en la provincia de Salta, a fin de relevar dónde se encontraban detenidos, así como con autoridades judiciales de la zona. Conforme la información relevada, los ciudadanos de nacionalidad china (tres de ellos menores de edad) que ingresaron al territorio argentino a través de la frontera con Bolivia en un automóvil conducido por un ciudadano argentino, habían sido alojados en una dependencia de Gendarmería Nacional ubicada en la ciudad de Aguas Blancas, departamento de Orán, provincia de Salta. El espacio donde permanecían alojados, el casino de oficiales de la dependencia, si bien contaba con ventiladores y un televisor carecía de camas, por lo que estas personas dormían en viejos colchones que distribuían en el suelo. Tampoco tenían ningún tipo de elemento de higiene ni mudas de ropa aparte de la que vestían. Sumado a todo ello, ninguno de los detenidos hablaba ni español ni inglés.

Asimismo se constató que desde practicada la detención/retención no habían sido llevados ante un juez con el objeto de poder ejercer su derecho a ser oídos, con la necesaria concurrencia de un traductor oficial, ni se les había explicado el motivo de la privación de libertad. Todo ello daba cuenta del estado de indefensión y desconocimiento de los ciudadanos chinos.

Este cuadro de situación descripto motivó la presentación ante la Secretaría Penal del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán de una acción de habeas corpus en favor de los seis ciudadanos chinos. De esa manera se inició el Expediente N°FSA 15148/14, causa que se acumuló con el Expediente N°FSA 15156/14 correspondiente al habeas corpus presentado por el Defensor Oficial en el mismo sentido.

A partir de las presentaciones mencionadas el Juzgado resolvió dejar sin efecto la orden de retención dispuesta el 14 de octubre y cualquier restricción a la libertad ambulatoria respecto de los tres ciudadanos de nacionalidad china menores de edad y la libertad provisional de dos de los extranjeros adultos. Distinto temperamento adoptó respecto del restante ciudadano chino (adulto) y del ciudadano argentino que conducía el automóvil que los transportaba, quienes continuaron privados de libertad en el Escuadrón N°20 de Gendarmería Nacional imputados de la comisión de un delito. El ciudadano chino fue indagado por el delito de trata de personas, mientras que el ciudadano argentino por atentado a la autoridad e infracción a la 25.871.

Teniendo en cuenta que a partir del año 2008 mediante la Ley 26.364 la legislación argentina ha incorporado el delito de trata de personas a través de los artículos

145 bis y 145 ter del Código Penal y la existencia de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) de la Procuración General de la Nación, se tomó contacto con la fiscalía temática a los efectos de promover la protección de los ciudadanos chinos menores de edad.

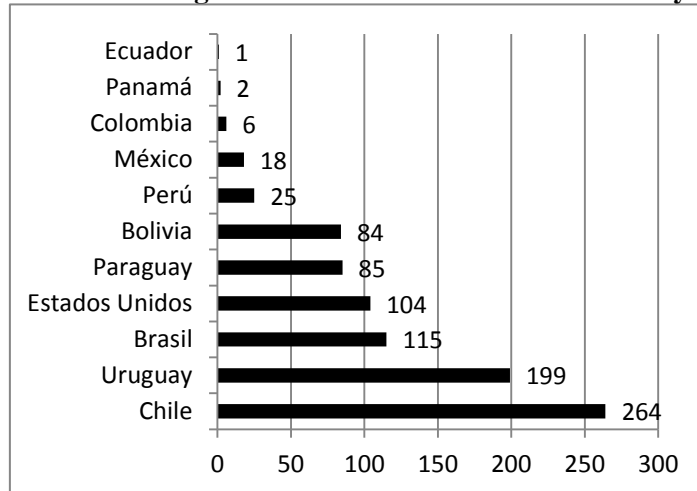
3.3. Argentinos privados de libertad en el exterior

a) Introducción

En el año 2013 con la firma del convenio de cooperación con la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, se iniciaron los trabajos en conjunto en la promoción y protección de los derechos humanos de los ciudadanos argentinos privados de libertad en el extranjero.³⁵¹

Conforme la información brindada por la referida Dirección a septiembre de 2013, la población argentina privada de libertad en el exterior ascendía a 1444 personas.³⁵² De la lectura del listado se observa que más del 60% de los ciudadanos argentinos se encuentran presos en cárceles de América Latina y Estados Unidos, un 35% en prisiones europeas y un 2% en establecimientos situados en Asia y África. En los gráficos que se exponen a continuación se disgrega el dato según el país de detención.

Gráfico 2: Distribución de argentinos detenidos en América Latina y Estados Unidos



³⁵¹ Al respecto ver “La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina” Informe Anual 2013, pp. 416-418.

³⁵² Se destaca que a mediados del año 2014 la Dirección hizo entrega de un nuevo listado de la población argentina presa en el extranjero, aclarando que restaba procesar cierta información y que por ello no representaba la totalidad del colectivo. Por tal motivo, se optó por utilizar para el presente informe las cifras informadas a septiembre de 2013.

Gráfico 3: Distribución de argentinos detenidos en Europa

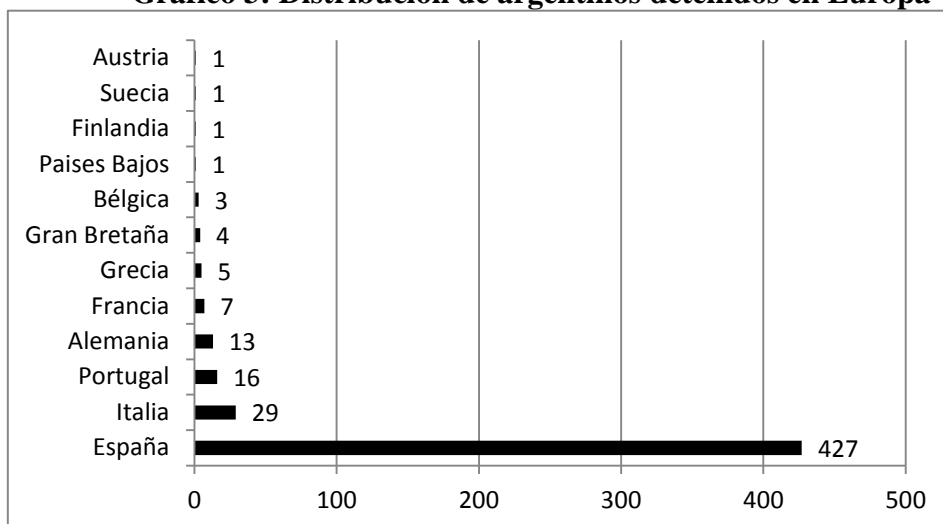
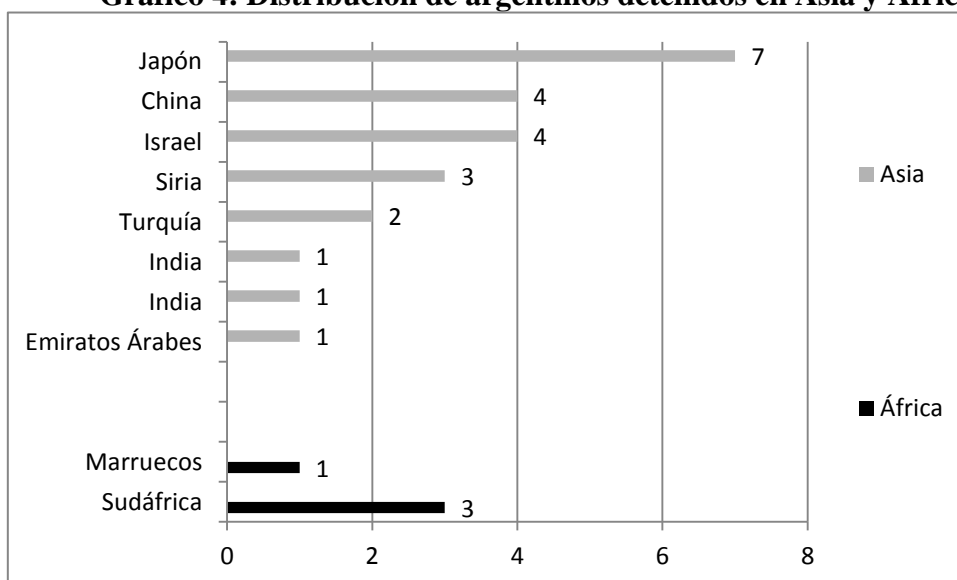


Gráfico 4: Distribución de argentinos detenidos en Asia y África



Por otra parte y también en virtud del convenio, se comenzaron a recibir los primeros “Cuestionario para Argentinos Privados de Libertad en el Exterior” aplicados por los representantes consulares argentinos. Así pues, el presente apartado expone los resultados iniciales obtenidos a partir del procesamiento de 37 de los 52 instrumentos recibidos. Se destaca que solamente se mencionan los datos de 37 cuestionarios, dado que los 15 restantes aún se encuentran en etapa de procesamiento de datos.

Previo a exponer los datos obtenidos, es preciso realizar algunas observaciones. La información que aquí se expresa no pretende ser representativa del total de argentinos presos en el extranjero, sino que constituye una primera aproximación acerca de los principales problemas que afectan a este colectivo, es decir; se trata de primeros datos de carácter exploratorio. De hecho, las 37 personas entrevistadas sólo constituyen un 3% de los 1444 argentinos presos en el exterior, lo que demuestra la falta de pretensión de representatividad aludida.

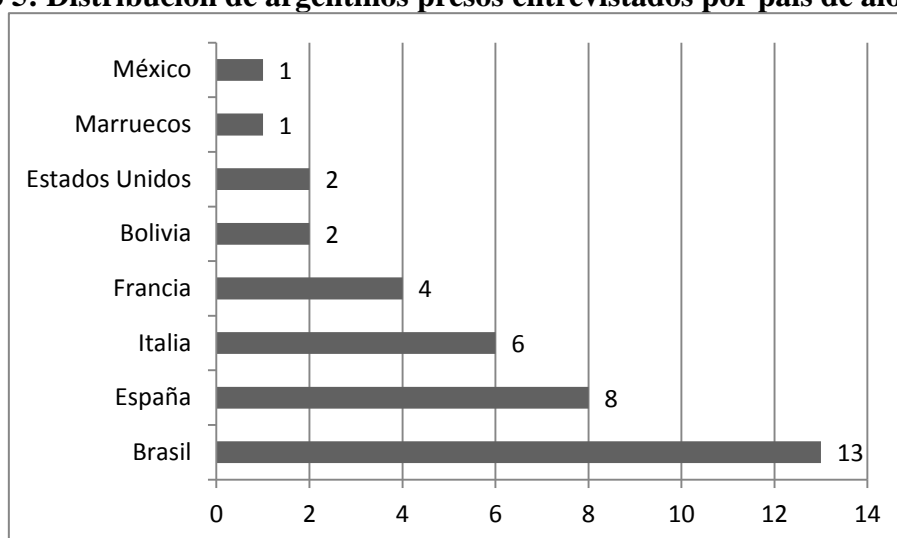
Asimismo el objetivo es que se aplique el cuestionario a todo argentino que se halle preso en el extranjero, razón por la cual la aplicación de los cuestionarios no

responde a criterio muestral alguno, sino que tiene pretensiones de alcanzar a todo el universo.

b) ¿Dónde están presos los ciudadanos argentinos entrevistados?

En esta primera etapa, los 37 cuestionarios procesados han sido aplicados en 8 países de 4 continentes distintos –América del Sur, América del Norte, Europa y África– información que se despliega en el gráfico que sigue.

Gráfico 5: Distribución de argentinos presos entrevistados por país de alojamiento



Como puede verse en el gráfico, la mayor cantidad de entrevistados están alojados en cárceles del Brasil, en los estados de San Pablo y Paraná. En este sentido, de los 13 entrevistados 7 se alojan en la “Penitenciaría de Itai” y 2 en el “Centro Penitenciario Avaré I” en el estado de San Pablo. Con relación a los 4 presos en el estado de Paraná, 1 se encuentra en un establecimiento en la ciudad de Foz de Iguazú y 3 en la ciudad de Cascavel, sin haberse completado en el Cuestionario los datos de las cárceles.

El país que sigue en cantidad de ciudadanos argentinos entrevistados es España, con un total de 8, todos ellos alojados en establecimientos de las Islas Canarias, esto es, fuera del continente. Así se registran 5 presos en el “Centro Penitenciario de Tenerife II” en Tenerife, 1 en el “Centro Penitenciario Las Palmas I” y 2 en el “Centro Penitenciario Las Palmas II”, ambos en Las Palmas.

En Italia se entrevistó un total de 6 argentinos alojados en cárceles ubicadas en Roma, 4 en el “Instituto Penitenciario de Civitavecchia” en la ciudad de Civitavecchia y 2 en la ciudad de Velletri, sin datos del establecimiento.

Por su parte, las 4 personas entrevistadas en París, Francia están 1 alojada en el “Centro Penitenciario de Fresnes” en la ciudad de Fresnes, 2 en la “Prisión de Fleury Merogis” en la ciudad de Fleury Merogis y 1 en la ciudad de Vellepinte, sin tener datos del establecimiento.

Los dos argentinos entrevistados en Tarija (provincia de Cercado) Bolivia están alojados en el “Penal de Morros Blancos” y los 2 argentinos presos en Estados Unidos, 1 se encuentra en el “Metropolitan Detention Center” ubicado en Los Ángeles y el otro en la “Prisión Estatal de San Quintín” en el Condado de Marín, ambas en el Estado de California.

Por último el único argentino entrevistado en Marruecos, está en una cárcel de la ciudad de Tetuán y la mujer presa en México en un establecimiento en la ciudad de Chetumal, de ninguno de los establecimientos se tiene información.

c) Características de esta población y situación procesal

De los 37 entrevistados, 31 son varones y 6 mujeres –entre ellas una travesti–, y la mayoría se sitúa entre los 35 y 44 años.

De las 6 mujeres entrevistadas, 2 están alojadas en Francia y las otras 4 en México, España, Italia y Estados Unidos. Por los relatos de una de las detenidas en Francia, quien manifestó que por su condición de travesti es sometida a un régimen de aislamiento casi absoluto debiendo permanecer largos períodos al interior de su celda, podría presumirse que está alojada en un establecimiento para varones, separada de la otra mujer entrevistada en ese país.

Los testimonios indican que la mayor afluencia de emigración-17 de los 37 entrevistados-se produjo durante el año 2013. En este sentido, si tomamos como referencia la diferencia entre migrantes y extranjeros no residentes enunciada en la investigación sobre la población foránea alojada en el SPF realizada por este Organismo,³⁵³ es posible destacar que más de la mitad de los entrevistados integran el segundo subgrupo, en tanto no residían en el país previo a la detención, y del 41% de los migrantes –restando los 4 casos en que no se obtuvieron datos– el 50% gozaba de una situación migratoria irregular.

La lectura de los datos sobre la situación procesal permite identificar un mayor porcentaje de condenados –43%– lo que no implica una pronunciada brecha con respecto a los procesados, representados por el 35%.³⁵⁴ Ello marca una sustancial diferencia respecto de lo que sucede con la población alojada en las cárceles federales argentinas donde los procesados representan más de la mitad de los presos –según el SNEEP 2013 ascienden al 57%.

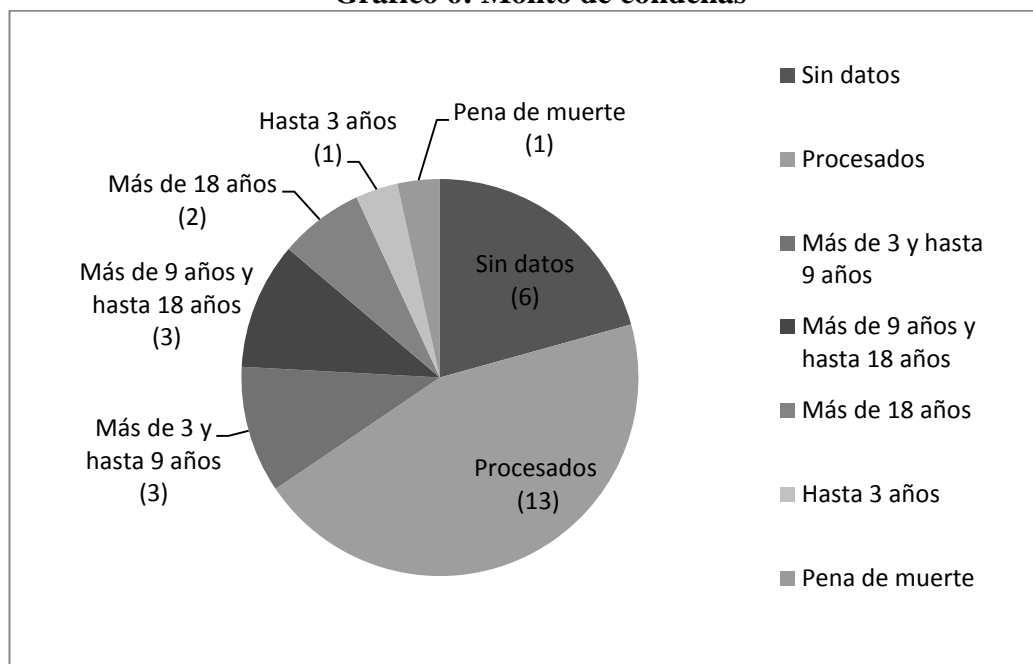
Del total de entrevistados, casi el 50% optaron por la defensa pública y de los 16 condenados sólo 10 tenían conocimiento del monto de la pena impuesta, tratándose en un caso de una pena de muerte aplicada por un tribunal estadounidense a un varón. En el gráfico que sigue se plasma la información sobre los montos de condena.³⁵⁵

³⁵³ Al respecto ver “Prisión e Inmigración. Población extranjera detenida en cárceles federales”, p. 71.

³⁵⁴ Respecto de 8 entrevistados (22%) no se obtuvo la información sobre su situación procesal.

³⁵⁵ Se omiten en el gráfico los 8 casos en los cuales no se obtuvo referencia sobre situación procesal.

Gráfico 6: Monto de condenas



d) Condiciones de alojamiento

Conforme se relevó, solamente 8 entrevistados –2 mujeres y 6 varones– se encuentran alojados en establecimientos mixtos situados en México, Brasil, Italia y Bolivia. Sin embargo, de las respuestas obtenidas no es posible dilucidar si en la práctica implica el alojamiento conjunto de colectivos diversos o en sectores diferenciados respetando la separación de alojamiento según el género. Por su parte, se obtuvieron 27 respuestas negativas a la pregunta “¿Se encuentra alojado en un establecimiento mixto?”, incluso en países como España y Francia donde se entrevistó personas de ambos sexos.

Con relación al lugar de alojamiento ninguna persona se aloja en pabellones colectivos sino en celdas: 9 en celdas individuales y 28 en celdas compartidas. De estas últimas, 26 refirieron que la comparten con personas de su mismo género y 2 no informaron al respecto. Sobre esta cuestión, los relatos de los argentinos alojados en cárceles del Brasil dan cuenta del apremiante problema de sobrepoblación que impera en las mismas. En este sentido, se transcriben algunas de las manifestaciones efectuadas:

“Estoy alojado en una celda individual, que tengo que compartirla con 6 personas más. Hay una sola cama” (Cascavel).

“El pabellón es abierto, como la celda es para 6 personas y somos 30, vivimos en la galería con colchones” (Cascavel).

“Comparto la celda con 14 personas y solamente hay 6 camas. El baño también está dentro de la celda, sin pared, sólo lo separa una cortina” (Itaí).

Asimismo, las respuestas vislumbran la falta de higiene y sanidad y la proliferación de plagas como cucarachas, ratas y mosquitos principalmente, en los sectores de alojamiento de todos los establecimientos donde se entrevistó a ciudadanos argentinos.

En cuanto a las instalaciones sanitarias al interior de la celda todos los consultados, excepto uno de los varones alojados en el Penal de Morros Blancos en Bolivia, aseguran contar con baño en funcionamiento; y el 86% con lavabo. Por el contrario, sólo 10 personas afirmaron poseer duchas al interior de la misma.

e) La vida en prisión

La vida en contexto de encierro bajo la perspectiva de la reinserción social, como fin previsto normativamente a la pena privativa de libertad, supone la implementación de cierto tratamiento conducente al mismo. La posibilidad de retomar los estudios o aprovechar la instancia para aprender el idioma del país donde se encuentran, junto con la oportunidad de desempeñarse en una actividad laboral, constituyen un modo de atravesar de manera más rápida y provechosa el tiempo en reclusión, factor fundante de la pena carcelaria. Así pues, el trabajo y la educación son los dos pilares centrales del tratamiento penitenciario a la vez que constituyen derechos que deben ser garantizados a todas las personas.

El 84% de los entrevistados no estudia en prisión, a pesar que la mayoría de ellos poseía estudios previos. Entre las 31 respuestas negativas, varios argumentaron cuestiones ajenas por las cuales no acceden a este derecho:

“No tenemos derecho a la educación” (Marruecos)

“Porque no hay en la cárcel” (Brasil)

“Son pocos profesores y la asistencia es poco constante” (Bolivia)

“Intenté, pero no pude lograr estudiar” (Estados Unidos)

“Hice el pedido, no me respondieron” (Italia)

Con relación al trabajo, sólo 8 de los 37 consultados realizan alguna actividad laboral dentro de la cárcel; y ninguna de estas tareas parece contribuir a dotar a la persona de ciertas herramientas formativas que en un futuro le sean de utilidad en el medio libre. Del total de trabajadores todos perciben remuneración, con excepción del ciudadano argentino que está encargado del salón de actos y de la radio en el “Centro Penitenciario Tenerife II” de España.

También la falta de acceso al trabajo parece radicar en factores externos determinados por las autoridades que gobiernan los establecimientos:

“Porque no estoy condenado/Porque no hay vacantes” (España).

“No tenemos derecho a trabajar” (Marruecos).

“No se puede trabajar en la cárcel” (Brasil).

“Estoy esperando el turno/No hay trabajo para todos” (Italia).

“No está permitida para los condenados a muerte” (Estados Unidos).

“Trabajaba en la lavandería y fui suspendida sin fundamentos” (Estados Unidos).

Ante la pregunta “¿Qué tipo de actividades recreativas realiza?” prevalecieron las respuestas relacionadas con actividades individuales de tipo deportivo, principalmente caminar; y la única actividad grupal mencionada, en pocos casos, fue el partido de fútbol. En ningún caso se contó sobre la participación en alguna actividad de tipo cultural organizada por el establecimiento de alojamiento. Por su parte, el ciudadano argentino condenado a pena de muerte declaró “no usufructúo del derecho a recreación al aire libre” (*sic*), podría suponerse que se trata de un impedimento establecido por el régimen al que se halla sometido por la pena impuesta.

Hay además otros factores que repercuten en las condiciones de vida intramuros, como es el acceso a un espacio al aire libre –3 personas no tienen esa posibilidad–, la asistencia a la salud –40% la calificó como “mala”– y la alimentación brindada: insuficiente (58%); variada (50%) y desagradable (61%). La alimentación de los presos mejora en parte en aquellas prisiones donde tienen la posibilidad de comprar productos (España, Francia e Italia), recibir encomiendas (México y Brasil) o recibir entregas del consulado (Bolivia).

f) Vínculos con otras personas

El régimen de encierro como modo de gobernabilidad del establecimiento, el cumplimiento de una sanción disciplinaria y la falta de contacto con el mundo exterior, son situaciones que pueden generar el aislamiento del preso respecto del resto de los presos en los dos primeros casos, y de la realidad extramuros en el último supuesto. La modalidad de aislamiento más grave se configura cuando se conjugan alguna de las dos primeras y la última.

Sólo 2 personas –la mujer travesti alojada en una cárcel francesa y un varón en Italia– contestaron afirmativamente a la pregunta sobre si vivían bajo un régimen de aislamiento –primer supuesto–. Sin embargo, de la lectura de las entrevistas se desprende que por lo menos 16 personas más son sometidas a prolongados períodos de encierro en su celda o pabellón –entre 18 y 24 horas–, pero no lo reconocerían como un régimen de aislamiento. Toda situación de aislamiento resulta preocupante en tanto configura un agravamiento de las condiciones de detención, pero más alarmante aún resulta la falta de percepción de esta, en tanto podría deberse a una naturalización del régimen de encierro.

Con relación al segundo supuesto, a 6 de las 9 personas que estuvieron sancionadas durante la detención se les aplicó el aislamiento en celda –de entre 9 y 30 días, según el caso– y en los 3 restantes casos implicó la imposibilidad de salir al patio. Sobre esto último, 2 de los casos de prohibición de salir al patio fueron relevados en la “Penitenciaría de Itaí”, y según las manifestaciones de los presos “debido a una sanción colectiva como consecuencia de una rebelión”; contrariando la prohibición normativa a la imposición de sanciones colectivas.

No se han relevado mayores datos sobre las condiciones de cumplimiento del aislamiento, sólo en el caso de la mujer alojada en el “Metropolitan Detention Center” en Los Ángeles, quien declaró haber pasado 9 días aislada en una pequeña celda sin calefacción.

Por último el contacto con el mundo exterior –tercer supuesto– puede darse por diversas vías, entre ellas: las visitas, los llamados telefónicos, el acceso a internet y la recepción y envío de cartas.

Únicamente 14 de los 37 entrevistados reciben esporádicamente visitas de familiares o amigos; y llamativamente más de la mitad de estos son extranjeros que previo a la detención no vivían en el país.

La información obtenida en relación al acceso al teléfono, ya sea para la recepción y/o emisión de llamados, resulta confusa a pesar de haberse destinado a la temática varias preguntas. No obstante ello, se han podido extraer algunos datos que podrían dar cuenta de la situación.

De los 37 entrevistados, 12 refirieron no contar con aparato telefónico en el pabellón de alojamiento, cifra que incluye a los 6 ciudadanos alojados en la “Penitenciaría de Itaí” quienes manifestaron la ausencia absoluta de aparatos telefónicos en el establecimiento.

Se advierte que el acceso a los teléfonos varía según el país de alojamiento: los presos en España refieren que sólo pueden emitir llamados a números previamente autorizados y quienes se encuentran en Italia agregan la restricción de la duración a 10 minutos y únicamente una vez por semana. En Estados Unidos los llamados no se efectúan con tarjetas telefónicas sino a través de un “sistema detector de voz”, y los llamados son abonados por mes, objetando el elevado costo de los mismos.

Por su parte el varón preso en Marruecos manifestó tener acceso a un teléfono celular, y la mujer en Estados Unidos a internet. Y el 84% tiene la posibilidad de enviar cartas. Por último, el 81% de los presos informó tener contacto con el funcionario consular.

g) Violencia intramuros

El último eje temático del cuestionario se halla dirigido a relevar las prácticas de requisa personal y de pabellón, y la percepción que tienen los presos sobre la violencia intramuros.

Con relación a la requisa personal, 15 ciudadanos respondieron que la práctica consiste en desnudo total, la modalidad más gravosa. Asimismo 13 presos afirmaron que durante esta requisa son obligados a realizar flexiones y respecto de 9 se practicaron inspecciones vaginales/anales. Durante este procedimiento, 3 personas han recibido agresiones físicas como empujones y golpes (en Brasil y Marruecos) y 8 agresiones verbales como gritos, insultos, humillaciones y discriminación (Roma, Brasil y Marruecos).

Las requisas de pabellón, refieren los entrevistados, son efectuadas fundamentalmente como un procedimiento de rutina y en menor medida por conflictos entre detenidos, y la mayoría no pudo informar sobre la frecuencia con que se realizan. Durante este tipo de procedimientos 4 personas han padecido agresiones físicas consistentes en golpes, empujones y golpes con palos de goma y 11 ciudadanos recibieron agresiones verbales: amenazas, insultos recriminando el delito, maltrato psicológico.

No obstante las situaciones de violencia sufridas por los presos, solamente en 3 casos perciben al establecimiento donde se hallan alojados como un lugar “muy violento” (Brasil, Estados Unidos y Roma), mientras que la inmensa mayoría lo calificó como “más o menos violento”. A continuación se transcriben algunos relatos.

“El trato es inhumano y nos destruyen psicológicamente. Somos simplemente un pedazo de carne” (Marruecos).

“Somos objeto de maltrato, tengo miedo” (Brasil).

“Durante las requisas hay abusos por parte de los funcionarios públicos, falta de respeto y falta de humanidad” (Brasil).

4. Personas con discapacidad en prisión

4.1. La vigencia de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Tal como se ha apuntado en el Informe Anual 2013, a partir de 2006 se estableció un nuevo abordaje sobre discapacidad que trajo aparejada una revisión y planteo de políticas sociales para este colectivo. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados en la Sede de las Naciones Unidas de Nueva York, quedando abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007.

Los Estados que adhieren a la misma se comprometen a adoptar y aplicar las políticas, leyes y medidas administrativas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la CDPCD, luchando contra los estereotipos y prejuicios existentes, y promoviendo la toma de conciencia sobre las capacidades de las personas con discapacidad.

En Argentina la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su protocolo facultativo fueron ratificados en el año 2008 por medio de la Ley 26.378, implicando para el Estado Nacional el definitivo reconocimiento de los derechos de este grupo social, y la obligación de adoptar en consecuencia las medidas concretas para garantizar su vigencia.

La Convención implica el establecimiento de un nuevo paradigma de interpretación: el abordaje médico rehabilitador (que trae aparejado una política de corte asistencialista) queda atrás dando paso a un abordaje en clave de derechos humanos.

El modelo de la Convención ubica el eje de análisis en la interacción. Se establece entonces que las barreras que deben afrontar las personas lejos de estar centradas en una deficiencia individual, se encuentran en el seno de una sociedad. Estas son creadas, construidas, toleradas, aceptadas y perpetuadas por ella, evitando proveer a la población de los servicios adecuados para que las personas con discapacidad se encuentren en igualdad de condiciones que los demás.

Ya no se trata de individuos con desviaciones que deben ser rehabilitadas/normalizadas para formar parte del entramado social, sino de personas capaces de aportar a la sociedad en igual medida que el resto de la población siempre que esta se construya sobre los valores del respeto y de la inclusión.

El paradigma actual está basado en nociones de derechos, ciudadanía e inclusión social, contra el viejo paradigma de la mirada médica reparadora o asistencialista.

El primer obstáculo que se detecta al pensar en la aplicación plena de la Convención es el escaso acceso a la información que las personas con discapacidad tienen respecto de sus propios derechos y el modo de ejercerlos, y, respecto de personas con discapacidad presas, debemos agregar, la poca o nula información que el Estado posee respecto de ellos.

La ausencia de información vuelve a aparecer como obstáculo para el establecimiento de políticas de estado a la vez que colabora con la invisibilización de este colectivo.

Ello sumado al modo inadecuado en que los operadores judiciales o las fuerzas de seguridad interactúan en los procesos en los cuales intervienen personas con discapacidad, menoscaba, en algunas ocasiones, el ejercicio pleno de sus derechos.